

ORDENANZA QUE REGULA EL MANEJO Y CONSERVACIÓN DEL ECOSISTEMA PÁRAMO, MICRO CUENCAS Y UNIDADES HIDROGRÁFICAS EN EL CANTÓN CHAMBO

EL CONCEJO DEL CANTON CHAMBO

Considerando:

Que, el Art. 3, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "Son deberes primordiales del Estado: 1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes...", así como; Que, el Art. 12 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida";

Que, el Art. 14 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación;

Que, el Art. 54 de la ya referida Constitución, señala: "Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la cantidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad afectada o con la descripción que incorpore...";

Que, en los Art. 71, 72, 73, 74 de la misma Constitución ya citada, señala los derechos de la naturaleza:"Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los

mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas. Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

Art. 74.- Las personas, pueblos, nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.

Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado";

Que, el Art. 85 de la Constitución manda "La formulación, la ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la constitución, se regulará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos y se formularán a partir del principio de solidaridad.
2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptará medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.
3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos.

En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades";

Que, el Art. 226 de la Constitución manda: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que, el Art. 227 de la Constitución considera que "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad,

jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el Art. 264 de la Constitución dice: "Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural.
2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.
3. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezcan la ley."

"En el ámbito de competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantorales";

Que el Art. 318 de la Constitución, dice "El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua.

La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias.

El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la presentación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios.

El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que la garantice soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores públicos privados y de la economía popular y solidaria de acuerdo con la ley";

Que, en la conferencia de las Naciones Unidas para el medio ambiente y el desarrollo, realizada en Río de Janeiro en 1992, promueve a que todos los países signatarios ONU, fortalezcan políticas de defensa del medio ambiente y del equilibrio ecológico.

Que, en el Art. 13 de la Codificación a la Ley de Gestión Ambiental, publicada en el Suplemento al Registro Oficial 418 del 10 de septiembre del 2004, establece que "Los

Consejos Provinciales y los Municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución Política de la República y a la presente Ley. Respetarán las regulaciones nacionales sobre el Patrimonio de Áreas Naturales Protegidas para determinar los usos del suelo y consultarán a los representantes de los pueblos indígenas, naturales afro ecuatorianos y poblaciones locales para la delimitación, manejo y administración de las áreas de conservación y reserva ecológica";

Que, mediante Acuerdo No. 064 de fecha 7 de julio del 2009, emitido por la señora Ministra del Ambiente, publicado en el Registro Oficial No. 60 de fecha 5 de noviembre del 2009 al amparo de lo previsto en los Art. 3, numeral 7; 400, 404 de la Constitución; Art. 5, literal d) de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre; considerando que la Región Andina del Ecuador está conformada por cadenas montañosas en las cuales se encuentran presentes varios ecosistemas, tales como los páramos y que luego de haber realizado varios talleres con los sectores públicos y privados vinculados con el ambiente, para formular una propuesta de la Política de Ecosistemas Andinos del Ecuador, en el Art. 1 del ya referido acuerdo, estableció como Política de Estado la "Política de Ecosistemas Andinos del Ecuador", siendo uno de sus ejes principales la conservación y manejo sustentable de la biodiversidad y agro biodiversidad; y como política No. 1 la siguiente: "El Estado Ecuatoriano promueve la conservación de los páramos y los declara áreas frágiles que requiere de un manejo y cuidado especial por sus características de regulación hídrica, ecológica, biológicas, sociales, culturales y económicas. El manejo de los páramos debe propender a la conservación de los recursos naturales y a la sostenibilidad de la biodiversidad, donde las actividades productivas deben ser únicamente de subsistencia y eco turística, enmarcadas en un plan de manejo integral apoyando por la autoridad ambiental; y, como Política Transversal: "El Estado incentiva la valoración de los servicios ambientales que proporciona el páramo, tales como: retención de agua y fijación de carbono;

Que, el Art. 14, numeral 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, dispone, como una de las funciones primordiales del Municipio: "Prevenir y controlar la contaminación del medio-ambiente en coordinación con las entidades afines". De la misma manera en el numeral 12 de la prevista norma legal ya citada, dispone que los municipios tienen la facultad de planificar el desarrollo cantonal;

Que, el Art. 11 numeral 4 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, determina que entre los fines esenciales del Municipio está el promover el desarrollo económico, social, medioambiental y cultural dentro de su jurisdicción; y,

En uso de la atribución constitucional establecida en el último inciso del ya citado, Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con lo previsto en el Art. 63 inciso primero y numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La "ORDENANZA QUE REGULA EL MANEJO Y CONSERVACIÓN DEL ECOSISTEMA PÁRAMO, MICRO CUENCAS Y UNIDADES HIDROGRÁFICAS EN EL CANTÓN CHAMBO".

**Título I
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Art. 1.- **Objeto.-** Las normas de la presente ordenanza regulan el manejo y conservación del Ecosistema: páramos, bosques nativos, cuencas y micro cuencas, ecosistemas frágiles y otras áreas prioritarias para la conservación de los recursos naturales en el cantón Chambo y constituyen un conjunto de principios y estrategias específicas, dirigidas a garantizar la provisión de agua en cantidad y calidad, así también regular todas las actividades que permitan desarrollar alternativas productivas sustentables.

Por lo tanto, las normas de la presente ordenanza, controlan, regulan el tratamiento equilibrado de los páramos y zonas adyacentes del área protegida e incentiva el manejo ambiental apropiado las que serán de cumplimiento obligatorio en la jurisdicción del cantón.

Art. 2.- **Ámbito de Aplicación.-** El ámbito de aplicación de esta ordenanza comprende las zonas de páramos y sus adyacentes existentes en el territorio del cantón Chambo.

**Capítulo II
DE LOS FINES**

Art. 3.- Se considera como fin único, principal y primordial de la presente ordenanza: Proteger y conservar el ecosistema páramo, bosques nativos, cuencas y micro cuencas, ecosistema frágil y otras áreas adyacentes prioritarias para la conservación de los recursos hídricos en el cantón Chambo.

**Título II
DE LAS ACCIONES**

Art. 4.- Como acciones de la Municipalidad Cantón Chambo para lograr el cumplimiento del objeto y fin de la presente ordenanza, se establecen las siguientes:

1. Declarar en forma prioritaria y emergente la conservación del ecosistema páramo del cantón, con énfasis en sus cuencas y micro cuencas hidrográficas.

2. La Municipalidad como política institucional contribuirá con los recursos necesarios debidamente presupuestados para el cumplimiento de lo determinado en la presente ordenanza, asignando anualmente hasta el (10%) de gastos de inversión, sin perjuicio

de aplicar otros mecanismos de inversión en coordinación con instituciones públicas y privadas nacionales e internacionales.

3. Realizar estudios e investigaciones de carácter técnico y/o científico, pudiendo para ello actuar en coordinación con instituciones públicas, el Gobierno Provincial de Chimborazo, así como también con centros de Educación Superior, ONG's, a fin de contar con información confiable y actualizada, sobre el estado y monitoreo del ecosistema páramo con énfasis en el recurso hídrico del cantón.

4. Regular las actividades en los páramos, cuencas y micro cuencas, en coordinación con el Gobierno Provincial de Chimborazo; el Ministerio del Medio Ambiente, la Autoridad Nacional competente del Recurso Natural Agua; y, más entidades afines.

5. Promover la educación ambiental, sobre la conservación de la biodiversidad y preservación de los recursos hídricos del cantón.

6. Proponer la delimitación y creación de áreas de conservación para el recurso hídrico, y de la respectiva frontera agrícola, con las diferentes comunidades a través de sus respectivas organizaciones dentro de las respectivas jurisdicciones.

7. Promover el desarrollo de alternativas productivas, que incentiven el cambio del uso del suelo, por parte de los usuarios ubicados en zona de frontera agrícola.

8. Promover la participación ciudadana, de los usuarios de bienes y servicios que el páramo provee.

9. El proceso de aplicación de la presente ordenanza implicará un ordenamiento territorial en el que se establecerá la zonificación de los espacios geográficos según la aptitud del suelo, cobertura vegetal e importancia hídrica priorizando el interés colectivo al interés individual.

Las acciones señaladas en la presente ordenanza, para su cumplimiento deberán ser incluidas en el Plan de Desarrollo Cantonal y Provincial, programas y proyectos de desarrollo cantonal.

Título III DE LAS PROHIBICIONES

Art. 5.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza, queda prohibido:

1. Promover o realizar nuevas ocupaciones de tierras en los páramos, y/o micro cuencas hidrográficas del cantón, cualesquiera sea la finalidad, así como realizar el cambio del uso del suelo de estas áreas.

2. Se prohíbe la implementación de obras públicas o privadas que carezcan del respectivo estudio de impacto ambiental.

3. Se prohíbe el desarrollo de actividades agropecuarias en la zona de los páramos, para cuyo efecto se establecerá una frontera agrícola con la participación de la comunidad, la misma que, una vez establecida en la forma consensuada ya señalada, deberá ser recogida en el respectivo plan de ordenamiento territorial del cantón.

Título IV DE LOS INCENTIVOS

Art. 6.- Municipalidad del Cantón Chambo establecerá como incentivos para las comunidades y sectores comprendidos en la zona de intervención de la presente ordenanza, los siguientes:

1. Programas de apoyo a la comunidad y sectores, orientados a la tecnificación y al mejoramiento de las actividades agropecuaria, que sus integrantes las ejecuten dentro del marco de la presente ordenanza.
2. Políticas para la ejecución de nuevas actividades alternativas y sustentables en la zona de intervención. Para la ejecución de los incentivos que se dejan señalados, la Municipalidad del Cantón Chambo coordinará acciones de ejecución y financiamiento con entidades estatales, regionales, seccionales, comunitarias, ONG?s y otras afines.
3. Los bienes inmuebles declarados en calidad de reserva, e inscritos en el Registro Forestal de la Regional del Ministerio del Ambiente, deberán exonerarse del pago por concepto del impuesto a los predios rurales.

Se establecerá la aplicación de los artículos 310, literales e), g) y n) del artículo 336 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal, en concordancia con la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, y la Ley Reformativa de Equidad Tributaria.

SANCIONES

Art. 7.- Se considera como infracción a más de las prohibiciones señaladas en el Art. 5 de esta ordenanza todo daño provocado al ambiente, es decir la pérdida detrimento o menoscabo significativo de las condiciones preexistentes en el ambiente o uno de sus componentes (agua, suelo aire, flora, fauna y paisaje), resultado de actividades realizadas por el ser humano que afecten el funcionamiento del ecosistema o a la sostenibilidad de sus recursos, en las áreas zonificadas. En forma expresa, son actividades prohibidas y por lo tanto también son consideradas infracciones: Las actividades mineras que no hayan cumplido con los actos administrativos previos en el Art. 26 de la Ley de Minería; y las actividades contaminantes de fuentes o cursos de agua, aire y suelo.

Art. 8.- Será sancionada la persona natural o jurídica; o comunidad que incurra en las prohibiciones de los artículos 5, y 6 de la presente ordenanza, con una multa de uno a

cien salarios básicos unificados de acuerdo a la gravedad de la infracción y al avalúo de los daños, realizado por un perito especializado designado por la Municipalidad.

Las sanciones que se impongan al infractor por la máxima autoridad administrativa de la Municipalidad se aplicarán sin perjuicio de que el responsable debe resarcir los daños ocasionados al ambiente, en caso de no cumplirse con esta obligación, el funcionario competente de la Municipalidad, quedará facultado para disponer los trabajos respectivos de reparación ambiental y mediante vía coactiva contra el infractor cobrar el pago de los gastos incurridos en dichos trabajos, y además se suspenderán los incentivos que esta ordenanza determina, entre otros la exoneración del pago del impuesto predial rústico, y más beneficios que se hayan concedido, estas sanciones, se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar. En caso de reincidencia o de continuar con las infracciones la Municipalidad analizará la posibilidad de declararlos de utilidad pública con fines de expropiación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- La ejecución de la presente ordenanza se realizará a través de la Agencia de Desarrollo Local, hasta cuando se cree la Unidad de Desarrollo Humano y Social.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Cantonal de Chambo.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Chambo, a los treinta y un días de mes de mayo del dos mil diez.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA ORDENANZA QUE REGULA EL MANEJO Y CONSERVACIÓN DEL ECOSISTEMA PÁRAMO, MICRO CUENCAS Y UNIDADES HIDROGRÁFICAS EN EL CANTÓN CHAMBO

1.- Ordenanza s/n (Registro Oficial 304, 20-X-2010).